

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGIÓN DE COQUIMBO

La Serena, 19 de octubre de 2020.-

OFICIO N° 71

MAT.: Remite expediente Rol N° 4.572.-

Adjunto remito a S.S. Excma. el expediente rol número 4.572, sobre reclamación en contra de la Resolución O-513 de 5 de octubre pasado del Director Nacional del Servicio Electoral, en el cual se concedió recurso de apelación para ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones.

El expediente se encuentra foliado de fojas 1 a 39 y se remite íntegro, en formato físico y electrónico.

Dios guarde a S.S. Excma.

FERNANDO
ALBERTO
RAMIREZ
INFANTE

Firmado digitalmente
por FERNANDO
ALBERTO RAMIREZ
INFANTE
Fecha: 2020.10.19
13:24:32 -03'00'

Fernando Ramírez Infante
Presidente

PABLO
ANDRÉS VERA
CARRERA

Firmado
digitalmente por
PABLO ANDRÉS VERA
CARRERA
Fecha: 2020.10.19
13:24:52 -03'00'

Pablo Vera Carrera
Secretario Relator

A LA SEÑORA MINISTRA
DOÑA ROSA MARÍA EGNEM SALDÍAS
PRESIDENTA
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
SANTIAGO

ROL N°: 4.572/2020.-

FECHA DE INGRESO: 08 de octubre de 2020.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
CUARTA REGIÓN**

RECLAMANTE O SOLICITANTE: PAULA GIGLIOLA SULANTAY
OLIVARES

Domicilio: Calle del Medio N°77, La Herradura, Coquimbo

paula@sulantay.com

Apoderado: Oscar Tapia Nicolodi (Fs 29)

otapianicolodi@gmail.com

Domicilio:

RECLAMADO: SERVICIO ELECTORAL

Domicilio:

Apoderado:

Domicilio:

MATERIA: RECLAMO RESOLUCIÓN N° 0513 DEL SERVICIO ELECTORAL QUE RECHAZA DECLARACIÓN DE CANDIDATURA.

FECHA DE SENTENCIA:

VOLUMEN:



ELECCIONES PRIMARIAS DE ALCALDES
AUTORIZACIÓN CANDIDATO APERTURA DE CUENTA BANCARIA PARA APORTES DE CAMPAÑA
(Leyes N°s. 18.695, 19.884 y 20.640)

AL SEÑOR DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL:

Conforme lo establece el artículo 19 de la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, el(la) candidato(a) Sr(a). PAULA GIGLIOLA SULANTAY OLIVARES, RUN 9.995.642-9 viene en autorizar a usted, en su calidad de Director del Servicio Electoral, a abrir una cuenta bancaria única a mi nombre y cargo, autorizándole irrevocablemente a tomar conocimiento, en cualquier momento y a su solo requerimiento, de todos y cada uno de los movimientos que esta cuenta registre.

Esta cuenta tendrá como objeto exclusivo recibir los aportes de campaña canalizados a través del Servicio Electoral, mediante el sistema de recepción de aportes y, con cargo a tales fondos, cubrir los gastos electorales, que incluye además costo de la mantención mensual de la cuenta.


FIRMA CANDIDATO



CERTIFICADO ANUAL DE ESTUDIOS EDUCACIÓN MEDIA HUMANÍSTICO CIENTÍFICA

El Ministerio de Educación otorga el presente certificado a don(ña) **PAULA GIGLIOLA SULANTAY OLIVARES**, RUN 9995642-9, quien ha cursado en el año escolar 1989 el 4º A de **EDUCACIÓN MEDIA HUMANÍSTICO CIENTÍFICA**, en el establecimiento educacional **COLEGIO BERNARDO O'HIGGINS**, comuna de **COQUIMBO**, **REGIÓN DE COQUIMBO**, obteniendo los siguientes resultados:

Promedio General : 5.1
Situación Final : **PROMOVIDO(A)**
OPTA A LICENCIA DE EDUCACIÓN MEDIA HUMANÍSTICO CIENTÍFICA



Jessica Padilla U.

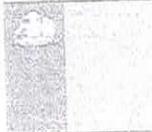
Jessica Padilla U.
Coordinadora
Unidad Nacional de Registro Curricular



Código de Verificación
Nº ca653b51-09dc-479a-b63f-5f222934d5b5

Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar
Fecha de Emisión: 28 de septiembre de 2020

La validez de este documento está dada por su código de verificación (Art. 2º de la Ley Nº19.799). Está permitido fotocopiar este documento si se requiere presentar en más de una institución, empresa o lugar que lo haya requerido. (v1.27.1)



Detalle de Calificaciones Año Escolar 1989
 PAULA GIGLIOLA SULANTAY OLIVARES, RUN 9995642-9
 4º de EDUCACIÓN MEDIA HUMANÍSTICO CIENTÍFICA
 COLEGIO BERNARDO O'HIGGINS

Subsector o Asignatura	Calificaciones	Finales
Biología	4.0	Cuatro,cero
Castellano	5.9	Cinco,nueve
Economía	5.9	Cinco,nueve
Educación Física	5.8	Cinco,ocho
Educación Musical	6.0	Seis,cero
Filosofía	4.3	Cuatro,tres
Historia Y Geografía De Chile	4.0	Cuatro,cero
Idioma Extranjero Ingles	4.3	Cuatro,tres
Matemática	2.9	Dos,nueve
Multitaller De Expresión Plástica En El Plano Y Volumen	6.0	Seis,cero
Taller De Iniciación Al Diseño Textil	6.5	Seis,cinco
Taller De Instrumentos Musicales	6.0	Seis,cero
Promedio General	5.1	



Jessica Padilla U.

Jessica Padilla U.
Coordinadora
Unidad Nacional de Registro Curricular



Código de Verificación
Nº ca653b51-09dc-479a-b63f-5f222934d5b5

Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar
Fecha de Emisión: 28 de septiembre de 2020

La validez de este documento está dada por su código de verificación (Art. 2º de la Ley Nº19.799). Está permitido fotocopiar este documento si se requiere presentar en más de una institución, empresa o lugar que lo haya requerido. (v1.27.1)



FORMULARIO. N° 070-A2

ELECCIONES PRIMARIAS DE ALCALDES
DECLARACIÓN JURADA
(Leyes N°s. 18.695 y 20.640)

COQUIMBO A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En _____, comparece

don(a) PAULA SULANTAY OLIVARES de nacionalidad CHILE, Cédula de Identidad N° 9.995.642-9, con residencia en CALLE DEL MEDIO N°77, Región COQUIMBO, en LA HERRADURA, quien declara bajo juramento cumplir con los requisitos constitucionales y legales, y no estar afecto a las inhabilidades y prohibiciones, para postular al cargo de ALCALDE en la comuna COQUIMBO y ser elegido como tal.

Paula Gigliola
Firma del Declarante

Fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Nombre y Apellidos del Notario / Oficial Civil MARIANO AGUSTIN TORREALBA ZILIANI

FIRMÓ ANTE MI


Firma y Timbre de Notario u Oficial Civil.

COMPARECIO Y FIRMO ANTE MI DOÑA PAULA GIGLIOLA SULANTAY OLIVARES C.I.N°9.995.642-9 COQUIMBO 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.-

Nota: Esta declaración jurada debe ser suscrita por el declarante ante Notario Público o ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde reside el candidato. El Ministro de Fe que suscribe debe certificar que el declarante compareció y firmó ante él esta declaración jurada.

S. - cinco - y Recibido en mi oficina
8 de octubre de 2020

CAC

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA SUBSANAR ERRORES; OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE COQUIMBO

Paula Sulantay Olivares, chilena, cédula de identidad N° 9.995.642-9, candidata a alcaldesa en la Elecciones Primarias 2020 por el Partido Evolución Política en la comuna de Coquimbo, a este ilustrísimo Tribunal respetuosamente digo:

Que, conforme a lo establecido por el Servicio Electoral de Chile, el pasado miércoles 30 de septiembre realicé la inscripción de mi candidatura en la página web candidaturas.servel.cl, cumpliendo con el plazo establecido y adjuntando todos los documentos requeridos por la entidad en tiempo y forma.

Dicho lo anterior, el día martes 06 de octubre se me informó vía resolución N°0513 "Que acepta y rechaza candidaturas para nominación de candidatos a alcalde en las Elecciones Primarias 2020" emanada y firmada por Don Raúl García Aspillaga en su calidad de Director del Servicio Electoral de Chile, que mi candidatura había sido rechazada por los siguientes argumentos:

1. No acompañar Declaración Jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos legales, constitucionales y no estar afecto a inhabilidades del Art. 107 inciso 2°, Ley N° 18.695 y Art. 3 inciso 2°, Ley N°18.700.
2. No acompañar la autorización que faculta al Director del Servicio Electoral, para abrir una cuenta bancaria única a mi nombre y cargo, para efecto de recibir los aportes de campaña. Art. 105, Ley N°18.695, Art. 3, Inciso 5°, Ley 18.700 y Art. N°19 Inciso 2°, Ley N° 19.884.
3. No acreditar haber cursado Enseñanza Media o su equivalente. Art. 57 Inciso 2°, Ley N° 18695.

12

Cabe destacar que, si bien estos argumentos en la práctica son ciertos, mi equivocación se debió a un error tecnológico al momento de adjuntar los documentos, creyendo siempre que había adjuntado aquellos de forma correcta, sin embargo, en la práctica se adjuntó el mismo documento en todas las opciones, teniendo como consecuencia el rechazo de la candidatura.

Es por esto que vengo en solicitar a este Tribunal, recibir los documentos que fueron adjuntados erróneamente para así subsanar mi candidatura a alcaldesa en las Elecciones Primarias 2020 por la comuna de Coquimbo y que finalmente, se acepte ésta de manera correcta.

POR TANTO; y considerando la facultad que me otorga la ley dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución que Acepta o Rechaza una candidatura, de reclamar ante el Tribunal Regional respectivo.

SOLICITO A U.S: Dar curso a esta solicitud, recibiendo los documentos correspondientes para así enmendar el error y subsanar la inscripción a candidata a alcaldesa en las primarias 2020 por la comuna de Coquimbo. Resolviendo, en definitiva, la aceptación de la candidatura mencionada anteriormente.

OTROSÍ: que vengo en acompañar los siguientes documentos que subsanan el error descrito en lo principal de esta solicitud:

1. Declaración Jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos legales, constitucionales y no estar afecto a inhabilidades. ✓
2. Autorización que faculta al Director del Servicio Electoral, para abrir una cuenta bancaria única a mi nombre y cargo, para efecto de recibir los aportes de campaña. ✓
3. Certificado que acredita haber cursado Enseñanza Media o su equivalente ✓

Paula Sulantoy Olivares
~~Paula Sulantoy Olivares~~ 9.995.642-9
 paula@sulantoy.com.

La Serena, nueve de octubre de dos mil veinte.

A lo principal: Por interpuesta la reclamación.

Pídase informe al Servicio Electoral con relación a los hechos alegados en el reclamo, quien deberá evacuarlo dentro del más breve plazo, remitiendo todos los antecedentes que obren en su poder en relación con él, para una acertada resolución de este. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remitidor.

Al otrosí: Ténganse por acompañados los documentos.

Notifíquese por el estado diario, sin perjuicio de lo cual remítase por correo electrónico a la reclamante.

Comuníquese mediante correo electrónico la presente resolución al Servicio Electoral, junto a la reclamación y los antecedentes adjuntos, a fin de facilitar la confección del informe solicitado.

Rol N° 4.572.-

FERNANDO
ALBERTO
RAMIREZ
INFANTE
Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO RAMIREZ INFANTE
Fecha: 2020.10.09 15:09:55 -03'00'

PABLO
ANTONIO
VEGA
ETCHEVERRY
Firmado digitalmente por PABLO ANTONIO VEGA ETCHEVERRY
Fecha: 2020.10.09 15:10:21 -03'00'

SILVIA
SOLEDAD
GARATE
PENALOZA
Firmado digitalmente por SILVIA SOLEDAD GARATE PENALOZA
Fecha: 2020.10.09 15:10:45 -03'00'

Dienda por el Tribunal Electoral de la Región de Coquimbo reunido en forma remota, integrado por el presidente titular, ministro don Fernando Ramírez Infante, el primer miembro titular, don Pablo Vega Echeverry y la segunda miembro titular, doña Soledad Gárate Peñaloza. Autoriza el secretario relator titular don Pablo Vera Carrera.

PABLO
ANDRES
VERA
CARRERA
Firmado digitalmente por PABLO ANDRES VERA CARRERA
Fecha: 2020.10.09 15:11:08 -03'00'

En La Serena, a nueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

PABLO
ANDRES VERA
CARRERA
Firmado digitalmente por PABLO ANDRES VERA CARRERA
Fecha: 2020.10.09 15:11:32 -03'00'

Certifico que notifiqué por correo electrónico a la parte reclamante y al Servicio Electoral la resolución dictada con esta fecha en la presente causa. La Serena, 9 de octubre de 2020.-

PABLO
ANDRES
VERA
CARRERA

Firmado
digitalmente por
PABLO ANDRES
VERA CARRERA
Fecha: 2020.10.09
15:09:11 -03'00'

Pablo Vera Carrera
Secretario Relator



EVACÚA INFORME

TRIBUNAL ELECTORAL REGIÓN DE COQUIMBO

RAÚL GARCÍA ASPILLAGA, Director del Servicio Electoral, en autos Rol N° 4572-2020, sobre reclamación de candidaturas, interpuesta por doña Paula Sulantay Olivares, cédula de identidad N° 9.995.642-9, en contra de la Resolución O N° 0513, de 5 de octubre de 2020, del Servicio Electoral, que rechazó su candidatura al cargo de Alcalde por la comuna de Coquimbo, con ocasión de las Elecciones Primarias de Gobernador Regional y Alcalde del 29 de noviembre de 2020, viene en informar a SS. lo siguiente:

En relación con la reclamación interpuesta por la Sra. Sulantay Olivares, cabe señalar que, ésta efectivamente fue declarada como candidata para la elección Primaria al cargo de alcalde de la comuna de Coquimbo, dentro del Pacto Electoral denominado "Chile Vamos", y en calidad de afiliada al partido Evolución Política.

Ahora bien, una vez revisados los antecedentes de la declaración de candidatura de la reclamante, de acuerdo a la legislación electoral vigente, esta fue rechazada mediante Resolución O N° 0513, de 5 de octubre de 2020, del Servicio Electoral, publicada en el Diario "El día", fundado en las siguientes causales de rechazo:

- **CANDIDATO NO ACOMPAÑA DECLARACIÓN JURADA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y NO ESTAR AFECTO A INHABILIDADES**, Art. 107 inciso 2, Ley N° 18.695 y Art. 3 inciso 2, Ley N° 18.700.
- **CANDIDATO NO ACOMPAÑA LA AUTORIZACIÓN QUE FACULTA AL DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL, PARA ABRIR UNA CUENTA BANCARIA UNICA A SU NOMBRE Y CARGO, PARA EFECTO DE RECIBIR LOS APORTES DE CAMPAÑA**. Art. 105, Ley N°18.695, Art. 3, inciso 5°, Ley N° 18.700 y Art. N° 19, inciso 2°, Ley N° 19.884.



- **CANDIDATO NO ACREDITA HABER CURSADO ENSEÑANZA MEDIA O SU EQUIVALENTE.** Art. 57 inciso 2°, Ley N° 18.695.

Al respecto, cabe precisar que el rechazo se verificó en atención a que, en los documentos presentados junto con la declaración de candidatura, y que fueron el fundamento técnico - jurídico de la decisión de este Servicio, no se acompañó la declaración jurada, como tampoco la autorización para apertura de la cuenta bancaria, y ningún documento que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 57 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, haber cursado la enseñanza media.

Al respecto útil es precisar a S.S. que con ocasión de las elecciones que se desarrollarán durante el ciclo electoral correspondiente a los años 2020-2021, este Servicio implementó un sistema de declaración de candidaturas web, el cual fue debidamente comunicado a los partidos políticos, mediante la Circular N° 0039, de 24 de julio de 2020, en la que se acompañaron, entre otros, los siguientes documentos:

- Procedimientos operativos para Partidos Políticos, con las informaciones para la formalización de pactos y declaración de candidaturas, y,
- Formularios para ser usados por cada candidato sólo en la eventualidad que el sistema de Declaración de candidaturas web, no se encuentre habilitado.

Respecto de este último punto, el sistema de declaración de candidaturas funcionó sin inconvenientes durante el proceso de declaración de candidaturas, pudiendo todos los Partidos declarar sus candidaturas a través de esta plataforma, e incorporar los documentos fundantes de la misma, y en consecuencia este Servicio efectuó la revisión de los antecedentes de acuerdo a lo que se encontraba incorporado en el citado sistema.

ANTECEDENTES DE DERECHO

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.640, sobre Elecciones Primarias, en relación con lo establecido en el artículo 115 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el



plazo para que el Director del Servicio Electoral acepte o rechace las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias, será de cinco días, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, verificando si los candidatos cumplen con los requisitos constitucionales o legales para optar al cargo que se postula y no estar afecto a las inhabilidades establecidas en la Ley.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.

En relación con lo anterior, cabe indicar que las declaraciones de candidatura, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios "*...serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato, cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato*".

De este modo, tal como ya se señaló, revisada y analizada la documentación presentada por la reclamante, este Servicio verificó que ésta omitió la entrega de la documentación relativa a la declaración jurada, la autorización para apertura de cuenta bancaria y aquella que acredite el cumplimiento del requisito educacional para el cargo de alcalde, documentos sin los cuales, conforme a la normativa vigente, no podía ser aceptada.

En este mismo orden de ideas es preciso señalar que, respecto de la acreditación del requisito de educación, según lo señalado por el Ministerio de Educación, órgano competente en la materia, el documento que acredita el requisito es la Licencia de Enseñanza Media, como consta del Oficio Ordinario N° 01742, de fecha 10 de agosto de 2000, en el que ha dispuesto:



“Cumplirán el requisito de “haber cursado la Enseñanza Media o equivalente” quienes hayan estudiado en un establecimiento educacional siguiendo la secuencia de cursos, asistiendo a clases, y habiendo aprobado el 4° año medio; ya sea del nivel educativo medio común, o en aquellos que imparten enseñanza declarada equivalente como algunos de enseñanza de adultos, o de aquella enseñanza impartida por instituciones de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones.

También lo cumplirán aquellos que hubieren convalidado estudios de nivel medio realizados en un establecimiento educacional ubicado en un país extranjero.

Lo cumplirán asimismo quienes posean certificados de validación de estudios por haber estudiado en un establecimiento educacional no reconocido oficialmente o por haber adquirido los conocimientos respectivos de otras maneras no determinadas.

En cambio, no lo cumplirán quienes posean certificados de validación de estudios para efectos laborales, porque su validación tiene una connotación específica, que no acredita el nivel de conocimientos propios de haber cursado la enseñanza media y solo habilita para los efectos de acceder, mantener o ascender en o a un determinado empleo”.

En atención a que el informe del Ministerio de Educación, al que se hace referencia en el párrafo anterior es del año 2000, y existiendo modificaciones en la ley, sobre los requisitos de enseñanza para optar a cargos de alcalde y concejal, el Servicio Electoral mediante Oficio Ordinario N° 3587, de 4 de octubre de 2018, solicitó al citado Ministerio que indicara en su calidad de organismo técnico con competencia en la materia, *“que documento otorgado por el Ministerio de Educación permite certificar el cumplimiento del requisito de haber aprobado la enseñanza media o equivalente...”*.

Al respecto el Ministerio de Educación, mediante ORD. N° 2006, de 29 de octubre de 2018, informó que *“el documento otorgado por el Ministerio de Educación para certificar la aprobación de la Enseñanza Media o su equivalente, es la Licencia de Educación Media”*.

De esta manera, y conforme a la información entregada, mediante la Circular 0004, de 25 de enero de 2019, el Servicio Electoral informó a los Partidos Políticos, que el documento que certifica el “haber aprobado la enseñanza media o equivalente”, requisito para optar al cargo de concejal, incorporado por



la ley N° 20.742, conforme a lo señalado por el Ministerio de Educación es "la Licencia de Enseñanza Media".

CONCLUSIONES

Atendido lo expuesto, la decisión adoptada por el Servicio Electoral, mediante Resolución O N° 0513, de 05 de octubre de 2020, frente a la presentación de candidatura de doña Paola Sulantay Olivares, ha sido ajustada a derecho, pues obedece a la estricta aplicación de las normas contenidas en el sistema electoral público, y al análisis coherente de todos los documentos tenidos a la vista al momento de la declaración de candidaturas, ocasión en que se acreditó la omisión de los documentos ya individualizados en los párrafos precedentes.



[Handwritten signature]
RAÚL GARCÍA ASPILLAGA
DIRECTOR
SERVICIO ELECTORAL

ECB/JPU/CGH/KMD

11 de octubre de 2020.

13 / trece

La Serena, trece de octubre de dos mil veinte.

Téngase por evacuado el informe del director del Servicio Electoral, agréguese a los autos y dese cuenta.

Remítase por correo electrónico a la reclamante y al servicio remitente.

Rol N° 4.572.-

FERNANDO
ALBERTO
RAMIREZ
INFANTE

Firmado digitalmente
por FERNANDO
ALBERTO RAMIREZ
INFANTE
Fecha: 2020.10.13
12:29:22 -03'00'

PABLO
ANTONIO
VEGA
ETCHEVERRY

Firmado
digitalmente por
PABLO ANTONIO
VEGA ETCHEVERRY
Fecha: 2020.10.13
12:29:41 -03'00'

SILVIA
SOLEDAD
GARATE
PENALOZA

Firmado
digitalmente por
SILVIA SOLEDAD
GARATE PENALOZA
Fecha: 2020.10.13
12:30:01 -03'00'

Dictada por el Tribunal Electoral de la Región de Coquimbo reunido en forma remota, integrado por el presidente titular, ministro don Fernando Ramírez Infante, el primer miembro titular, don Pablo Vega Echeverry y la segunda miembro titular, doña Soledad Garate Peñaloza. Autoriza el secretario relator titular don Pablo Vera Carrera.

PABLO
ANDRES VERA
CARRERA

Firmado digitalmente
por PABLO ANDRES
VERA CARRERA
Fecha: 2020.10.13
12:30:29 -03'00'

En La Serena, a trece de octubre de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

PABLO
ANDRES
VERA
CARRERA

Firmado
digitalmente por
PABLO ANDRES
VERA CARRERA
Fecha: 2020.10.13
12:30:51 -03'00'

Certifico que la presente causa quedó en acuerdo ante este Tribunal Electoral Regional, integrado por su Presidente titular, Ministro señor Fernando Ramírez Infante, el primer miembro titular, don Pablo Vega Etcheverry y la segunda miembro titular, doña Soledad Garate Peñaloza. La Serena, 13 de octubre de 2020.-

PABLO	Firmado
ANDRES	digitalmente por
VERA	PABLO ANDRES
CARRERA	VERA CARRERA
	Fecha: 2020.10.13
	12:32:02 -03'00'

Pablo Vera Carrera
Secretario Relator

La Serena, trece de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

Que a fojas 5 comparece doña **PAULA SULANTAY OLIVARES**, chilena, domiciliado en calle Del Medio N° 77, La Herradura, comuna de Coquimbo, candidata en la elección primaria para el cargo de alcalde de la comuna de Coquimbo por el partido Evolución Política, interponiendo una reclamación en contra de la Resolución N° 0513 de 5 de octubre pasado y publicada en el Diario El Día de 6 de octubre último, emitida por el Director del Servicio Electoral, que rechazó su candidatura a la elección primaria ya señalada que se realizará el 29 de noviembre próximo, fundando su decisión en los siguientes argumentos: "No acompañar la declaración jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos legales, constitucionales y no estar afecta a inhabilidades del artículo 107 inciso 2°, Ley N° 18.695 y Art. 3 inciso 2°, Ley N° 18.700; no acompañar la autorización que faculta al Director del Servicio Electoral para abrir una cuenta bancaria única a nombre y cargo de la candidata, para efecto de recibir los aportes de campaña Art. 105, Ley N° 18.695, Art. 3 inciso 5°, Ley N° 18.700 y Art. 19 inciso 2°, Ley N° 19.884; no acreditar haber cursado enseñanza media o su equivalente Art. 57 inciso 2°, Ley N° 18.695"

Comienza indicando que los fundamentos de la decisión son correctos, pero que ello se debió a un error tecnológico al momento de adjuntar los documentos requeridos para su postulación, ya que pretendiendo subir los antecedentes requeridos adjuntó siempre el mismo documento.

Finaliza solicitando que se reciban los documentos y así subsanar los errores de postulación en que incurrió, resolviendo en definitiva la aceptación de su candidatura.

Adjunta a su presentación la declaración jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos legales, constitucionales y no estar afecta a inhabilidades para ejercer el cargo de alcalde; la autorización que faculta al director del Servicio Electoral para abrir una cuenta bancaria única a su nombre, para efecto de recibir los aportes de campaña y el certificado que acredita haber cursado la enseñanza media o su equivalente.

Que, a fojas 6 se recibió a trámite la reclamación y se requirió informe al director del Servicio Electoral.

Que, a fojas 13 se tuvo por evacuado el informe del Servicio Electoral, documento que da cuenta que la reclamante fue declarada candidata dentro del pacto electoral denominado Chile Vamos, en calidad de afiliada al partido Evolución Política, pero que, revisados los antecedentes de la candidatura señalada a la luz de la legislación vigente, su postulación fue rechazada por los argumentos esgrimidos en la Resolución O 513 de 5 de octubre pasado, ello debido a que los documentos requeridos por la ley no fueron aportados por la candidata.

Continúa indicando que, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 20.640 en relación con el artículo 115 de la Ley 18.695, corresponde al Servicio Electoral aceptar o rechazar las candidaturas para participar en elecciones primarias, lo que se hace verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 3° de la Ley 18.700, que requieren la presentación de una declaración jurada firmada ante notario de cumplir los requisitos constitucionales y legales para postular al cargo, además de no estar afecta a inhabilidades, así como la entrega de los antecedentes que acrediten los estudios del candidato. Añade, además, que de acuerdo con la informado por el Ministerio de Educación mediante Ordinario N° 2006 de 29 de octubre de 2018, el documento pertinente para acreditar la aprobación de la enseñanza media es la licencia de educación media.

Basado en lo anterior, informa que se revisó la documentación presentada y se verificó que la reclamante omitió entregar los documentos indicados, por lo que su candidatura no pudo ser aceptada, fundando tal decisión en la estricta aplicación de las normas contenidas en el sistema electoral público y al análisis coherente de los documentos tenidos a la vista al momento de la declaración de candidaturas.

Que a fojas 14 se adoptó acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la resolución cuestionada sostiene que la reclamante omitió la entrega de la declaración jurada de cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato así como no tener inhabilidades, la autorización al Director del Servicio Electoral para que abra una cuenta bancaria a su nombre para recibir los aportes de campaña y no haber acreditado el hecho de haber cursado la enseñanza media o su equivalente, exigidos por el artículo 107 inciso segundo de la Ley 18.695 en relación con el artículo 3° inciso segundo de la Ley 18.700, los artículos 105 de la Ley 18.695, 3° inciso 5° de la Ley 18700 y 19 inciso 2° de la Ley 19.884 y el artículo 57 inciso segundo de la Ley 18.695 respectivamente.

SEGUNDO: Que, por su parte, la reclamante indica que los argumentos esgrimidos por el servicio son ciertos, pero que esa omisión se justificaría en el error tecnológico cometido por ella al momento de postular en el sistema web dispuesto por el Servicio Electoral, lo que busca remediar acompañando tales antecedentes ante este Tribunal Electoral Regional, consistentes en la declaración jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos legales, constitucionales y no estar afectada a inhabilidades para ejercer el cargo de alcalde; la autorización que faculta al Director del Servicio Electoral para abrir una cuenta bancaria única a su nombre, para efecto de recibir los aportes de campaña y el certificado que acredita haber cursado la enseñanza media o su equivalente.

TERCERO: Que, en relación con su alegación, la compareciente no ha aportado antecedentes que permitan a estos sentenciadores tener por acreditado el error que señala como justificación de la petición, por lo que no puede tenerse por errónea la decisión del Servicio Electoral de rechazar su postulación, toda vez que el señalado órgano, debiendo examinar dichos documentos, no los tuvo a la vista en la oportunidad definida por el legislador para ello.

CUARTO: Que la lectura de las normas legales que regulan la materia lleva a concluir que el órgano encomendado por la ley para revisar si las postulaciones a cargos de elección popular cumplen con las formalidades necesarias para ser incorporadas en la papeleta electoral es el Servicio Electoral y que la justicia electoral debe limitarse a verificar si el ejercicio de esa facultad se encuadra dentro de los límites contenidos en la legislación vigente.

QUINTO: Que, en el sentido ya indicado, todo órgano del Estado debe enmarcar sus actuaciones dentro de los límites que le establecen la Constitución y las leyes, y que el ejercicio de sus facultades debe hacerse dentro de este marco.

Así, en definitiva, habiendo actuado el Servicio Electoral dentro de sus facultades, sin falta o abuso, no puede este Tribunal examinar en esta instancia la idoneidad de los antecedentes de la postulación rechazada.

SEXTO: Que interpretar que este Tribunal puede hacer un examen de mérito respecto de los antecedentes presentados por la reclamante y, en definitiva, disponer su incorporación como candidata en la cédula de votación de la elección primaria pertinente, viene a significar que contó con una oportunidad posterior a la definida por el legislador para acreditar el cumplimiento de los

requisitos de postulación, afectando la garantía de la igualdad ante la ley frente a los demás candidatos que si cumplieron con las indicaciones del legislador al respecto.

Lo expuesto precedentemente no afecta, a juicio de estos sentenciadores, el derecho de todo ciudadano de postular a los cargos de elección popular, toda vez que el mismo texto constitucional indica que es parte del sistema electoral público ejercer dichos derechos dentro del marco de las leyes que lo rigen, las que en este caso demandan el cumplimiento de los requisitos dentro de un término legal, incumplido por la reclamante según su propia declaración.

SÉPTIMO: Que, en mérito de las consideraciones expuestas y las normas legales citadas, apreciando los hechos y antecedentes presentados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de la República, este Tribunal no acogerá la reclamación intentada.

Y visto, además, lo establecido en los Autos Acordados del Tribunal Calificador de Elecciones, publicados en el Diario Oficial de 20 de abril de 2012, de 25 de junio de 2012 y 4 de mayo de 2013 y sus modificaciones; la Ley 18.700; la Ley 18.695 y la Ley 20.640 junto a los artículos 10 y siguientes de la Ley 18.593, se resuelve que **SE RECHAZA** la reclamación deducida por doña **PAULA SULANTAY OLIVARES** en contra de la Resolución 0513 del Director Nacional del Servicio Electoral, dictada el 5 de octubre de 2020 y publicada en el Diario El Día de La Serena el 6 de octubre último, que rechazó su declaración de candidatura a la elección primaria de alcalde de la comuna de Coquimbo por el pacto "Chile Vamos".

Notifíquese por el estado diario y remítase por correo electrónico a la reclamante y al Servicio Electoral, dejando constancia de ello en el expediente.

Regístrese y archívese una vez ejecutoriada.

Rol 4.572.-

FERNANDO
ALBERTO
RAMIREZ
INFANTE
Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO RAMIREZ INFANTE
Fecha: 2020.10.13 15:43:22 -03'00'

PABLO
ANTONIO
VEGA
ETCHEVERRY
Firmado digitalmente por PABLO ANTONIO VEGA ETCHEVERRY
Fecha: 2020.10.13 15:46:27 -03'00'

SILVIA
SOLEDAD
GARATE
PENALOZA
Firmado digitalmente por SILVIA SOLEDAD GARATE PENALOZA
Fecha: 2020.10.13 15:46:51 -03'00'

Dictada por el Tribunal Electoral de la Región de Coquimbo reunido en forma remota, integrado por el presidente titular, ministro don Fernando Ramírez Infante, el primer miembro titular, don Pablo Vega Etcheverry y la segunda miembro titular, doña Soledad Gárate Peñaloza. Autoriza el secretario relator titular don Pablo Vera Carrera.

PABLO ANDRES
VERA CARRERA
Firmado digitalmente por PABLO ANDRES VERA CARRERA
Fecha: 2020.10.13 15:47:07 -03'00'

En La Serena, a trece de octubre de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

PABLO
ANDRES VERA
CARRERA
Firmado digitalmente por PABLO ANDRES VERA CARRERA
Fecha: 2020.10.13 15:47:25 -03'00'

Certifico que notifiqué por correo electrónico a la parte reclamante y al Servicio Electoral las resoluciones dictadas con esta fecha en la presente causa. La Serena, 13 de octubre de 2020.-

PABLO
ANDRES VERA
CARRERA

Firmado digitalmente
por PABLO ANDRES
VERA CARRERA
Fecha: 2020.10.13
12:22:52 -03'00'

Pablo Vera Carrera
Secretario Relator



CERTIFICADO

ROBERTO SALIM-HANNA SEPÚLVEDA, Subdirector de Partidos Políticos del Servicio Electoral, certifica que en el Archivo de los Registros Generales de Afiliados, según comunicaciones de los partidos políticos, que conserva este Servicio, de conformidad a las disposiciones del artículo 22 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en relación al artículo 19 N° 15 de la Constitución Política de la República, actualizado al 30 de septiembre de 2020, don (a) PAULA GIGLIOLA SULANTAY OLIVARES, cédula de identidad N° 9995642-9, figura con afiliación política vigente al Partido EVOLUCION POLITICA, desde el 22 de enero de 2020.

Se extiende este certificado a petición del solicitante para los fines que estime pertinente.

SANTIAGO, 18 de octubre de 2020

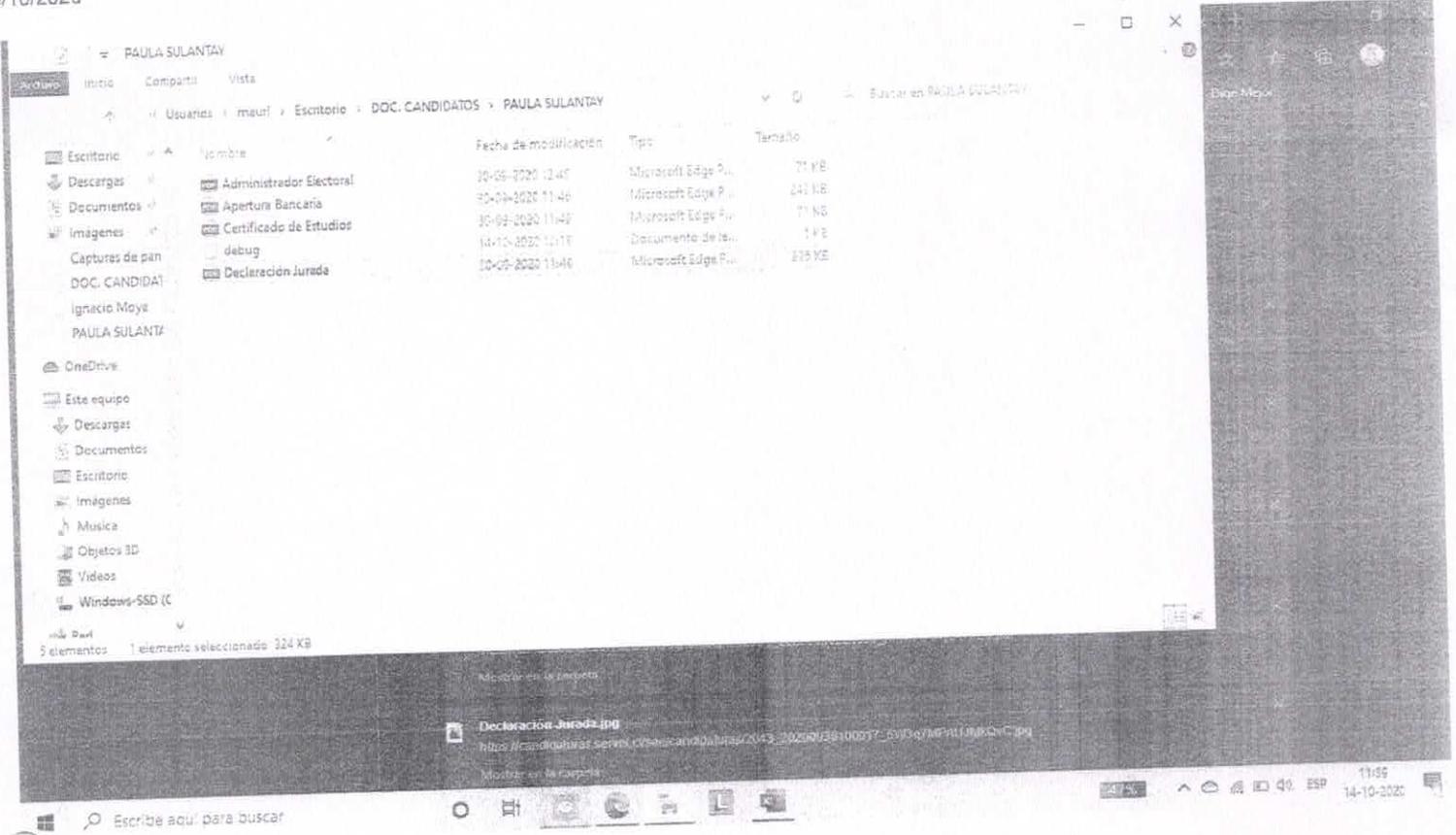


ID de validación: e8667250-1186-11eb-b6f3-b971a7e51203



Roberto Salim-Hanna Sepúlveda
Subdirector de Partidos Políticos
Servicio Electoral de Chile

Puede validar este certificado durante los próximos 15 días en <https://partidos.servel.cl/consulta/verificarcertificado>, ingresando el ID de validación o escaneando el código QR con su teléfono móvil



4. Certificado de Estudios (Fecha de carga 30 de septiembre a las 12:48:40hrs)

FORMULARIO N° 070 AS

ELECCIONES PRIMARIAS DE ALCALDES
DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGO DE ADMINISTRADOR ELECTORAL
(Ley N° 12 075, 14 181 y 15 141)

FECHA: 30 / 09 / 2018

CANDIDATO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE ACEPTACIÓN DE CARGO DE CATEGORÍA

BOLETA ELECTORAL:

NOMBRE:

DOMICILIO:

TELÉFONO Fijo: TEL. CELULAR:

SIGNA:

Artículo 19 de la Ley N° 12 075

ADMINISTRADOR ELECTORAL

EL CANDIDATO DESIGNA AL ADMINISTRADOR DEL CANTÓN, DE SU COMPLETAMENTE APTA EL CARGO DE ADMINISTRADOR DEL CANTÓN DEBIDO A SU EXPERIENCIA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

BOLETA ADMINISTRADOR:

ACADEMIA:

UNIVERSIDAD:

TELÉFONO Fijo: TEL. CELULAR:

SIGNA:

El presente certificado es válido para el proceso de selección de candidatos para las elecciones primarias de alcaldes que se celebrarán el día 10 de octubre del 2018 en el cantón de Pueblo Nuevo, provincia de Cotacachi, departamento de Cotacachi, bajo el sistema de voto electrónico. Este certificado es válido para el proceso de selección de candidatos para las elecciones primarias de alcaldes que se celebrarán el día 10 de octubre del 2018 en el cantón de Pueblo Nuevo, provincia de Cotacachi, departamento de Cotacachi, bajo el sistema de voto electrónico. Este certificado es válido para el proceso de selección de candidatos para las elecciones primarias de alcaldes que se celebrarán el día 10 de octubre del 2018 en el cantón de Pueblo Nuevo, provincia de Cotacachi, departamento de Cotacachi, bajo el sistema de voto electrónico.

FIRMA CANDIDATO
FIRMA ADMINISTRADOR ELECTORAL

3. Declaración Jurada (Fecha de carga 30 de septiembre a las 12:48:40hrs)

FORMULARIO N° 025-A3

ELECCIONES PRIMARIAS DE ALCALDES
DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGO DE ADMINISTRADOR ELECTORAL
(Ley N° 14505, 14 588 y 20 540)

FECHA: 30 / 09 / 2010

CANDIDATO

INFORMACIÓN GENERAL DE ADMINISTRADOR ELECTORAL

REGISTRADO: 8905142 9

NOMBRE: PULACATEA Y OLIVERA

DIRECCIÓN: C/ 12 de Octubre 1234

TELÉFONO Fijo: [] TELÉFONO MÓVIL: []

CARGO: PRESIDENTE DEL COMITÉ

ADMINISTRADOR ELECTORAL

EL CANDIDATO DECLARA QUE ASUME EL CARGO DE ADMINISTRADOR ELECTORAL POR EL CARGO EL ADMINISTRADOR ELECTORAL DEL COMITÉ DEL CANTÓN DE []

REGISTRADO: 1234567 3

NOMBRE: AGUIRRE GONZALEZ ANDREA CRISTINA

DIRECCIÓN: PARRAL DE LA VILLA 1234

TELÉFONO Fijo: [] TELÉFONO MÓVIL: 91 911 234

CARGO: SECRETARÍA GENERAL

El presente formulario es de uso exclusivo de la Oficina Nacional de Administración Electoral (ONAE) y no puede ser utilizado para otros fines. Toda infracción será sancionada de acuerdo a la Ley N° 14505 y sus modificatorias. La ONAE no es responsable de los errores o omisiones que se cometan al utilizar este formulario. Se prohíbe la reproducción total o parcial de este documento sin el consentimiento expreso de la ONAE.

FIRMA DEL CANDIDATO: _____
FIRMA DEL ADMINISTRADOR ELECTORAL: _____

4. Certificado de Estudios (Fecha de carga 28 de septiembre a las 21:33:38hrs)



CERTIFICADO ANUAL DE ESTUDIOS
EDUCACIÓN MEDIA HUMANÍSTICO CIENTÍFICA

El Ministerio de Educación otorga e presenta certificado a don/da: PAULA BAZILIOA DULANTAY OLIVARES, RUT 8892845-8, quien ha cursado en el año escolar 1999 el 4º A de EDUCACIÓN MEDIA HUMANÍSTICO CIENTÍFICA, en el establecimiento educacional: COLEGIO BERNARDO O'HIGGINS, comuna de COQUIMBO, REGIÓN DE COQUIMBO, obteniendo los siguientes resultados:

Promedio General : 5.1
Situación Final : PROMOVIDO(A)
OPTA A LICENCIA DE EDUCACIÓN MEDIA HUMANÍSTICO CIENTÍFICA

I



Jessica Padilla U.

Jessica Padilla U.
Coordinadora
Unidad Nacional de Registro Curricular



Código de Verificación
N° 6683361-0950-4796-06314-00129360506

Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar
Fecha de Emisión: 28 de septiembre de 2022

La validez de este documento está sujeta por su código de verificación (Art. 2º de la Ley 10712-2008). Dado permitido imprimir este documento si se requiere presentar en mesa de una institución, empresa o lugar que lo requiera (artículo 17º 1).

3. Declaración Jurada (Fecha de carga 26 de septiembre a las 22:16:35hrs)

FORMULARIO N° 03/142

SER E

ELECCIONES PRIMARIAS DE ALCALDES
DECLARACIÓN JURADA
Secretaría Regional de Gobierno

COQUIMBO A 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En comparece
 Dña. PAULA SILVANTZ OLIVEROS de nacionalidad CHILE, Cédula de Identidad N° 0 005 642-9 por residente en
 CALLE DEL MEDIO N° 77 Región COQUIMBO
 en LA HERRADURA, quien declara bajo juramento cumplir con los requisitos constitucionales y legales, y no estar afecto a las inhabilidades y prohibiciones, para postular al cargo de ALCALDE en la comuna COQUIMBO y ser elegido como tal.

Paula Silvantz Oliveros
Firma del Declarante

Fecha 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Nombre y Apellidos del Notario / Oficial Civil MARIANO AGUSTIN TORREALBA ZILIANI

FIRMO ANTE MI

Firma y Sello del Notario / Oficial Civil


 COMPARECIO Y FIRMO ANTE MI DÑA PAULA GIGLIOLA SULAN OLIVEROS
 C.I.N° 995 642-9 COQUIMBO 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020

2. Autorización Bancaria (Fecha de carga 26 de septiembre a las 22:16:23hrs)

FORMULARIO N° 078-A4



ELECCIONES PRIMARIAS DE ALCALDES
AUTORIZACIÓN CANDIDATO APERTURA DE CUENTA BANCARIA PARA APORTES DE CAMPAÑA
(Ley N° 18.693, 19-204 y 20.947)

AL SEÑOR DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL:

Conforme lo establece el artículo 19 de la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, el(a) candidato(a) Sr(a) PAULA GIOJOLA SULTANTAY OLIVARES, RUN 9.998.547 5 vive en Zúñiga s/avenida, en la ciudad de Director del Servicio Electoral, a abrir una cuenta bancaria a mi nombre y cargo, autorizando previamente a tomar conocimiento, en cualquier momento y a su solo requerimiento, de todos y cada uno de los movimientos que esta cuenta registre.

Esta cuenta tendrá como objeto exclusivo recibir los aportes de campaña canalizados a través del Servicio Electoral, mediante el sistema de recepción de aportes y, con cargo a tales fondos, cubrir los gastos electorales, que incluye además costo de la mantención manual de la cuenta.

Paula Giojola Sultantay Olivares
CANDIDATO

DOCUMENTACION CARGADA POR EL CANDIDATO ENTRE EL 26 Y 28 DE SEPTIEMBRE.

- 1. Formulario de designación y aceptación del cargo de Administrador Electoral (Fecha de carga 26 de septiembre a las 22:15:58hrs)



ELECCIONES PRIMARIAS DE ALCALDES
DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGO DE ADMINISTRADOR ELECTORAL
 (Leyes N°s. 18.595, 19.984 y 20.540)

FECHA: 27 09 20

CANDIDATO

EL CANDIDATO FIRMA EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DE SU CANDIDATURA

RUN CANDIDATO: 9 995 642 - 9

NOMBRE: PAULA SILLANTAY OLIVARES

DOMICILIO:

TELÉFONO FIJO: TELÉFONO MÓVIL:

E-MAIL: PAULA@SILLANTAY.COM

Artículo 19 de la Ley N° 18.700.

ADMINISTRADOR ELECTORAL

EL CANDIDATO DESIGNA AL ADMINISTRADOR ELECTORAL QUIEN CON SU FIRMA ACEPTA EL CARGO. EL ADMINISTRADOR ELECTORAL DECLARA BAJO JURAMENTO NO ESTAR AFECTO A LAS INHABILIDADES DEL ART. 40 DE LA LEY N° 19.884.

RUN ADMINISTRADOR: 12 848 179 - 3

NOMBRE: RICARDO RODRÍGO ARDILES ZEPEDA

DOMICILIO: FRANCISCO MACHUCA 1280

REGIÓN DE COQUIMBO COQUIMBO

TELÉFONO FIJO: TELÉFONO MÓVIL: 903611289

E-MAIL: RICARDORODRIGOO@HOTMAIL.COM

- El cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 31 de la Ley N° 19.884 "Sobre Transparencia, Límite, Control del Gasto Electoral" podrá ser sancionado con multa o beneficio fiscal de 10 a 30 UTM, aun cuando el candidato no haya tenido ingresos o incurrido en gastos electorales, dando rienda de 882.

EN LO PRINCIPAL: Deduce y Fundamenta Recurso De Apelación; **EN EL PRIMER OTROSI:** Medios De Prueba, y Acompaña Documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Patrocinio y Poder.

Por recibido en
mi domicilio

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIÓN DE COQUIMBO
Fecha 18/10/2020
CAIC

PAULA SULANTAY OLIVARES, chilena, cédula de identidad N° 9.995.642-9, en los autos Rol N° 4572-2020 del Tribunal Electoral de la Región de Coquimbo, a V.S.I. respetuosamente digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 letra f del Auto Acordado del Excelentísimo Tribunal Electoral de fecha 17 de abril del año 2012, vengo en interponer recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva dictada en estos autos y notificada a mi parte con fecha 13 de octubre del presente año, rechazando el recurso de reclamación interpuesto en estos autos en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- Este Ilustrísimo Tribunal ha procedido a rechazar el recurso interpuesto en estos autos que impide, en este momento, mi participación en las Elecciones Primarias a Alcalde del Pacto Chile Vamos a realizarse en el mes de Noviembre del presente año, declarando que la resolución N° 0-0513 de fecha 5 de Octubre de 2020, del Director del Servicio Electoral que rechaza la candidatura de Alcalde para elecciones primarias por la comuna de Coquimbo, se encuentra ajustada a derecho considerando al mismo tiempo como válidos los defectos de la inscripción de dicha candidatura efectuada por el Partido Evolución Política.

2.- Sin embargo S.S., el rechazo a dicha reclamación, junto con perjudicar mi participación en dicha elección, así como también a los electores de la Comuna de

Coquimbo y al proceso eleccionario en general, adolece de una errónea interpretación y carece de todos los antecedentes, tanto de los hechos como del derecho que pasamos a expresar y complementar.

a.- En primer término S.S. Illma., de los antecedentes acompañados en el proceso, de la simple lectura de la causal de rechazo esgrimida por el Servicio Electoral e incluso de la lectura del mismo fallo que se impugna en este escrito, queda establecido de forma indiscutible e inequívoca, que se efectuó en tiempo y forma mi postulación en el Sistema de Declaración de Candidatura Web e incluso como consta además en este mismo proceso, he actuado de buena fe y con la firme intención de dar cumplimiento a los requerimientos constitucionales y legales. Lo cual, a mayor abundamiento, se cumple a cabalidad, como demostrará la documentación que acompaña. En ella se puede apreciar que las fechas de emisión de los documentos originales que se acompañaron en la reclamación ante este Illmo. Tribunal, al estar dentro del plazo de declaración de mi candidatura, reflejan mi afán por la observancia de las disposiciones del mencionado servicio.

b.- Que el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones ha resuelto reiteradamente de existir una equivocación en el proceso de inscripción de una candidatura el error debe ser ponderado "sobre los principios generales que inspiran la Justicia Electoral, entre los cuales se encuentra la buena fe, que en su fase subjetiva, tiene como atributo principal la justificación del error propio cuando se incurre en una equivocación involuntaria", agregando que existiendo una disociación entre la voluntad declarada y la intención "debe preferirse esta última, en atención a la clara expresión en tal sentido por parte de quienes incurrieron en la inadvertencia objetada por el Servicio Electoral" (causa Rol 72-2008).

c.- Que, la totalidad de los antecedentes requeridos para mi candidatura fueron incorporados en una nueva plataforma electrónica que el SERVEL dispuso por

primera vez para la declaración de candidaturas, siendo de esta manera un sistema que requiere no solo de conocimiento informático de los involucrados en el proceso, sino además, como cualquier otro sistema, expuestos a vulnerabilidades ante posibles inconsistencias de funcionamiento o manipulación del mismo. Es necesario hacer presente que en el ingreso de los antecedentes de cada candidato no existe una intervención directa del mismo, sino que se efectúa a través de terceros. En síntesis, no puede quedar el ejercicio de un derecho constitucional supeditado a que los operadores del sistema no cometan un error involuntario que los deje sin el ejercicio de dicho derecho.

d.- Que, según consta en el registro entregado por el Servicio electoral los antecedentes fueron incorporados al sistema correctamente en tiempo y forma día 26 y 28 de septiembre del año en curso por el supervisor regional, como consta en documento que da cuenta de la acción de carga, que acompaño a esta presentación. La candidatura fue inscrita para elecciones primarias del Pacto Chile Vamos por parte del Partido Evolución Política con fecha 30 de septiembre del presente año, contando con en el firme convencimiento que cumplía con todas las condiciones constitucionales y legales, junto con la totalidad de la documentación correcta y puesta a disposición oportunamente ante SERVEL. Se puede constatar en la documentación que acompaña, que refiere a los registros del Servicio Electoral, que los documentos aludidamente omitidos fueron adjuntos en las fechas indicadas, quedando guardados en copia en la plataforma y, por ende, en poder de este servicio.

e.- Que, con fecha 05 de Octubre de 2020, fui notificada del rechazo de la candidatura en atención de no haber incorporado los documentos que acreditan los requisitos constitucionales y legales, a saber: "No acompañar la declaración jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos legales, constitucionales y no estar afecta a inhabilidades del artículo 107 inciso 2º, Ley Nº 18.695 y Art. 3 inciso 2º,

Ley N° 18.700; no acompañar la autorización que faculta al Director del Servicio Electoral para abrir una cuenta bancaria única a nombre y cargo de la candidata, para efecto de recibir los aportes de campaña Art. 105, Ley N° 18.695, Art. 3 inciso 5°, Ley N° 18.700 y Art. 19 inciso 2ª, Ley N° 19.884; no acreditar haber cursado enseñanza media o su equivalente Art. 57 inciso 2°, Ley N° 18.695". Sin la posibilidad de tomar conocimiento de algún inconveniente ni enmendar la información proporcionada previo esta resolución.

f.- Que, ante el desconocimiento informático que requiere el uso de nuevas tecnologías y sin encontrar explicación plausible, en base a la buena fe y reconociendo una posible inconsistencia de su parte, interpuso reclamación ante el Tribunal Regional Electoral de Coquimbo acompañando en esa oportunidad nuevamente, los antecedentes que se requieren para la declaración de candidaturas, lo anterior en el firme convencimiento que el rechazo o aceptación de una candidatura no puede ser sujeta a la habilidad o conocimiento informático que se deba contar para el uso de una herramienta tecnológica nueva, en razón de que serían resguardados sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N° 2 Igualdad ante la Ley, N° 3 Igualdad en el Ejercicio de los Derechos y N° 17 La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes; se verían menoscabados.

g.- Es preciso mencionar que, en conocimiento de la resolución recurrida en el presente escrito, el Partido Evolución Política solicitó al SERVEL, División de Procesos Electorales, información técnica de lo acontecido. Obteniendo de esa manera reporte de interacciones de terceros con la plataforma señalada en acciones de carga y descarga de documentación en la señalada plataforma. El registro refleja claramente que con fecha 30 de septiembre, ingresa a la plataforma de candidaturas el supervisor nacional. Dicho ingreso es con el objeto de descargar

la información proporcionada y contenida en la misma, lo que el sistema reconoce como una carga del mismo documento que replica y adjunta en todos los campos.

h.- Al respecto S.S. ltma., no es discutible en este caso, bajo ninguna circunstancia que estamos frente a una situación que no corresponde me sea imputable. Como consta en la documentación que se acompaña, hubo interacción informática con la plataforma de terceros, y que los antecedentes habían sido correctamente cargada en el Sistema de Declaración de Candidaturas Web, actuando de buena fe en todo momento, con la información que tenía a disposición, y con la firme intención y convicción de poder representar al Partido Evolución Política para las elecciones primarias a Alcalde, es por eso que solicitó al Tribunal Regional de Coquimbo que el Servicio Electoral considere por presentada dentro de plazo la documentación y proceda a la inscripción de mi candidatura en el Registro Especial.

i.- A mayor abundamiento, y siempre entendiendo que es el principio de buena fe que rige nuestro actuar, es de suyo necesario destacar que, si bien nos encontramos ante el desafío de modernizar e incorporar nuevas tecnologías y herramientas en los procesos que el estado debe llevar a cabo, esto persigue facilitar las gestiones, por lo que el ejercicio de los derechos debe primar sobre el instrumento mediante el cual se ejercen. No resulta compatible con vulnerar o afectar los derechos constitucionales de los ciudadanos, como ocurre en mi caso, ya que no es lícito presumir que cada uno de los usuarios de algún sistema tecnológico tiene los conocimientos idóneos y acceso a conocer las incidencias que se produzcan.

j.- Como se esgrime en el fallo recurrido el fundamento de rechazo es el principio de igualdad ante la ley, arguyendo que de esta manera no se puede afectar aquellos candidatos que realizaron su inscripción en conformidad a la legislación. Sin embargo, dicho principio puede argüirse respecto a condicionar el ejercicio de

derechos fundamentales a la adaptación a nuevos sistemas, la existencia de conocimientos informáticos y precaver la posibilidad del error, más aún en las condiciones excepcionales en las que se trabaja en estos días. Es de imperiosa necesidad tener en cuenta que nuestra legislación vigente no exige el conocimiento del manejo de herramientas informáticas por parte de los ciudadanos y es en este sentido, es deber de los órganos del estado que ante hechos y situaciones que han sido objeto de la presente causa se resguarden y protejan los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos.

k.- Que, al respecto, el uso común de herramientas tecnológicas no puede ser óbice para restringir el ejercicio de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y así se entiende por ejemplo en el ejercicio de acciones judiciales donde es frecuente que los errores sean subsanados a posteriori del vencimiento de los plazos, complementando las presentaciones en Tribunales con los antecedentes faltantes a posteriori, si la presentación fue efectuada dentro de plazo, como es este caso.

l.- Se solicita a este Tribunal que reconsidere con estos nuevos antecedentes en que prima la buena fe de la candidata al tratar de corregir una situación que escapaba de su ámbito de acción y que el Servicio Electoral, sólo refiriéndose a la recepción efectiva de antecedentes obviando que se estaba utilizando por primera vez una plataforma virtual. No dando cuenta así mismo, de discrepancia en la carga de documentación en el sistema informático del día 30 de septiembre y que con posterioridad fue entregada al Partido Evolución Política, no pudiendo percibir ni darse cuenta de ellos ningún usuario del sistema.

3.- Finalmente S.S. Iltma., es necesario señalar, que no sería la primera vez que una rectificación por parte del SERVEL. Al respecto cabe citar sentencia de fecha 20 de Marzo del 2006 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en la cual

dicha Corte ordeno revertir la cancelación de la Inscripción de un ciudadano que el Servicio Electoral eliminó de los registros por ser erróneamente informado su fallecimiento a raíz de un alcance de nombres, el tema es que no obstante la realidad, el servicio indicado, persistió en mantener la cancelación de la Inscripción aún cuando los antecedentes demostraban lo contrario, perjudicando al ciudadano que no pudo ejercer su derecho a sufragio. La Corte lo revirtió vía recurso de protección, ordenando que se dejara sin efecto la cancelación, lo que en principio lleva a dos conclusiones, en primer término, que las decisiones del SERVEL son reversibles y en segundo, que resulta inadmisibles que se requiera resolución judicial para corregir los errores de un tercero que perjudican las garantías constitucionales de un ciudadano, sobre todo cuando resulta evidente el mismo.

POR TANTO, y conforme a lo expresado y lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del auto acordado de fecha 30 de abril del año 2016 y 13 y siguientes del Auto Acordado de fecha 17 de abril del año 2012,

RUEGO A V.S.I. se sirva tener por interpuesto el presente Recurso de Apelación en contra de la resolución recaída en autos Rol N° 4572-2020 del Tribunal Electoral de la Región de Coquimbo de fecha 13 de octubre de 2020, la acoja a tramitación, concederlo y elevarlo ante el Tribunal Calificador de Elecciones, para que este, en definitiva, lo acoja en todas sus partes declarando que se deja sin efecto la resolución recurrida ordenando la consiguiente aceptación, por parte del SERVEL, de los documentos presentados por Paula Sulantay Olivares, en forma y plazo con fecha 26 de septiembre de 2020, aceptando la inscripción de la candidatura tal como lo señala en artículo 20 de la Ley N° 20.640 que establece el Sistema de Elecciones Primarias.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S. S. Illma. tener presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Auto Acordado de fecha 17 de abril del año 2012, y,

para la más eficaz defensa de mis derechos haré uso de todos los medios de prueba que me entrega la ley, y en este acto vengo en acompañar:

1.- Conjunto de Copia de Documentos, originales acompañados en la reclamación, proporcionados que acreditan el integro cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

a.- Declaración jurada de fecha 25 de septiembre que acredita el cumplimiento de los requisitos legales, constitucionales y no estar afecta a inhabilidades del artículo 107 inciso 2º, Ley Nº 18.695 y Art. 3 inciso 2º, Ley Nº 18.700;

b.- Autorización que faculta al Director del Servicio Electoral para abrir una cuenta bancaria única a nombre y cargo de la candidata, para efecto de recibir los aportes de campaña

c.- Certificado de enseñanza media o su equivalente Art. 57 inciso 2º, Ley Nº 18.695 emitido el 28 de septiembre.

d.- Designación y Aceptación de cargo de Administrador Electoral con fecha 25 de septiembre de 2016.

2.- Documentos que dan cuenta de ^{DESCARGA} carga de documentación a la plataforma de declaración de candidatos SERVEL con fechas 26 y 28 de septiembre.

3.- Copia de correo electrónico donde consta momento de descarga de documentación, para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en un mismo momento en el sistema de inscripción de candidatos Web, habiendo replicado uno de estos en todas las casillas disponibles.

4.- Certificado de afiliación al Partido Evolución Política.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. tener presente que vengo a designar abogado patrocinante y conferir poder a Oscar Tapia Nicolodi, domiciliado en Matta 309, La Serena y señalando correo electrónico otapianicolodi@gmail.com.

Oscar Tapia Nicolodi
9.995.642-9

Autorizo el
poder
Conferido

La Serena 19/10/2020
ASC .14.095.312-0

La Serena, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

A lo principal: Por interpuesto el recurso de apelación. Se concede y se ordena elevar los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones para su conocimiento y resolución.

Al primer otrosí: Por acompañados los documentos individualizados bajo los números 1, 2 y 4, con excepción del indicado en el número 3 por no haber sido proporcionados.

En cuanto al documento denominado "Informe situación candidata preliminar Paula Sulantay", devuélvase a la parte recurrente por no haber sido ofrecido.

Al segundo otrosí: Téngase presente.

Remítase por correo electrónico a la reclamante y al Servicio Electoral.

Rol N° 4.572.-

FERNANDO
ALBERTO
RAMIREZ
INFANTE

Firmado digitalmente
por FERNANDO
ALBERTO RAMIREZ
INFANTE
Fecha: 2020.10.19
12:27:15 -03'00'

PABLO
ANTONIO
VEGA
ETCHEVERRY

Firmado
digitalmente por
PABLO ANTONIO
VEGA ETCHEVERRY
Fecha: 2020.10.19
12:27:41 -03'00'

SILVIA
SOLEDAD
GARATE
PENALOZA

Firmado
digitalmente por
SILVIA SOLEDAD
GARATE PENALOZA
Fecha: 2020.10.19
12:28:03 -03'00'

Dictada por el Tribunal Electoral de la Región de Coquimbo reunido en forma remota, integrado por el presidente titular, ministro don Fernando Ramírez Infante, el primer miembro titular, don Pablo Vega Echeverry y la segunda miembro titular, doña Soledad Garate Peñaloza. Autoriza el secretario relator titular don Pablo Vera Carrera.

PABLO
ANDRES VERA
CARRERA

Firmado digitalmente
por PABLO ANDRES
VERA CARRERA
Fecha: 2020.10.19
12:28:24 -03'00'

En La Serena, a diecinueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede:

PABLO
ANDRES VERA
CARRERA

Firmado digitalmente
por PABLO ANDRES
VERA CARRERA
Fecha: 2020.10.19
12:28:45 -03'00'

Certifico que remití por correo electrónico a la parte reclamante y al Servicio Electoral la resolución dictada con esta fecha en la presente causa. La Serena, 19 de octubre de 2020.-

PABLO
ANDRES VERA
CARRERA

Firmado digitalmente
por PABLO ANDRES
VERA CARRERA
Fecha: 2020.10.19
12:50:03 -03'00'

Pablo Vera Carrera
Secretario Relator

RESUMEN

ROL N°:	4.572.-
MATERIA	Reclamación en contra de la resolución O-0513 de 5 de octubre de 2020 del director del Servicio Electoral, que rechazó la candidatura de doña Paula Sulantay Olivares a la elección primaria de alcalde de la comuna de Coquimbo.
RECLAMANTE:	Paula Sulantay Olivares
APODERADO:	Oscar Tapia Nicolodi (presentación de fojas 29 y ss.)
RECLAMADO:	Director Nacional del Servicio Electoral.
APODERADOS:	s/i
MOTIVO	Apelación interpuesta en contra de la sentencia dictada con fecha 13 de octubre pasado, que rechazó la reclamación intentada contra la resolución del director del Servicio Electoral ya individualizada.
FOJAS:	Expediente se remite con 39 fojas, incluyendo el presente resumen.

La Serena, 19 de octubre de 2020.-

PABLO
ANDRES VERA
CARRERA

Firmado
digitalmente por
PABLO ANDRES
VERA CARRERA
Fecha: 2020.10.19
12:54:32 -03'00'

Pablo Vera Carrera
Secretario Relator